

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAN-ANH-UN N° 0021/2016

La Paz, 12 de septiembre de 2016

VISTOS:

El Informe Técnico INF-TEC-DCD-UEL 0493/2016, de 15 de agosto de 2016, de la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural (DCD).

La Nota DTTC-ULGR 0445/2016, de 06 de septiembre de 2016, de la Unidad Legal de Análisis y Gestión Regulatoria.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en su Artículo 365 establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutela del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, mediante Ley N° 1600, de fecha 28 de octubre de 1994, se crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar todas las actividades sujetas a su jurisdicción y competencia, entre las cuales se encuentran las actividades referidas al sector de hidrocarburos, sometiéndolas a las regulaciones establecidas en las respectivas normas sectoriales.

Que, la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, determina que una de las atribuciones de la ANH es realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades; en tanto que la Ley N° 3058, de Hidrocarburos establece que la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) es el ente regulador en el sector de hidrocarburos.

Que, los incisos a) y d) del Artículo 10 de la Ley SIRESE N° 1600 e inciso a) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de fecha 17 de mayo de 2005, establece que dentro de las atribuciones generales y específicas de la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, están la de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y proteger los derechos de los consumidores.

Que, el inciso c) del artículo 10 de la Ley No. 1600, de 28 de octubre de 1994, señala que es atribución del Ente Regulador otorgar licencias y autorizaciones conforme a las condiciones establecidas en dicha ley, en normas legales sectoriales y en reglamentos correspondientes.

Que, el artículo 10 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece como principios que rigen la actividad petrolera, la eficiencia, la transparencia, la calidad y la continuidad de los servicios, asegurando satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que, de acuerdo al inciso a) del Artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, es uno de los objetivos generales de la Política Nacional, "... Utilizar los hidrocarburos como factor de desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios, tanto públicos como privados...".

Que, conforme al artículo 14 de la citada Ley, son Servicios Públicos las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, distribución de gas natural por redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de las plantas de proceso en el mercado interno, los cuales deben ser prestados de manera regular y continua para

satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del País.

Que, de acuerdo a los artículos 24 y 25 de la Ley de Hidrocarburos, la Superintendencia de Hidrocarburos ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes; teniendo entre sus atribuciones específicas la facultad de otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y proteger los derechos de los consumidores.

Que, la Ley de Desarrollo Sostenible del Sector de Hidrocarburos N° 3740, de 31 de agosto de 2007, en su artículo 3 establece que en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos N° 3058, el Poder Ejecutivo, con carácter prioritario, debe garantizar la atención del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, considerando el consumo doméstico, comercial e industrial y el transporte.

Que, el Artículo 7 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721, establece que las empresas interesadas en la construcción y operación de estaciones de servicio de combustibles líquidos, deberán cumplir con la presentación de los requisitos legales y técnicos establecidos, disponiendo los requisitos legales en el artículo 8 y técnicos en el artículo 9.

Que, a fin de dar continuidad en la prestación de servicios después de la promulgación de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto Supremo N° 28173, de fecha 20 de mayo de 2005, el cual dispone la creación de un régimen transitorio en cuanto a las actividades hidrocarburíferas, autorizando al Ente Regulador aplicar en tanto sea aprobada la nueva reglamentación, el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721, de 23 de julio de 1997.

CONSIDERANDO:

Que, el informe Técnico INF-TEC-DCD-UEL 0493/2016, de 15 de agosto de 2016, de la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural (DCD) concluye que:

No existe una reglamentación para que los Puestos de Ventas de Combustibles Líquidos que cuenten con una Autorización de la ANH, puedan solicitar la autorización de construcción y operación como una Estación de Servicio de Combustibles Líquidos previo cumplimiento del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo 24721 de 23 de julio de 1997.

También es necesario reglamentar la autorización para que una Estación de Servicio de GNV que cuenta con la autorización de la ANH, puedan solicitar la autorización de construcción y operación de una Estación de Servicio de Combustibles Líquidos, con el fin de no realizar la destrucción y/o modificación del área de abastecimiento, demolición de las columnas y las cubiertas por que va con la integridad y la seguridad de los usuarios (as) y consumidores(as).

Y recomienda que la remisión del presente informe a la ULGR, para su evaluación legal de la autorización de construcción y operación de una Estación de Servicio de Combustibles Líquidos, a aquellas empresas que previamente cuenten con una autorización de construcción, adecuación y/o operación como Puesto de Venta de Combustibles Líquidos o una autorización de construcción, validación y/o operación

RAN-ANH-UN N° 0021/2016

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetro • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

como Estación de Servicio GNV, debiendo cumplir con lo establecido en el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo 24721, de 23 de julio de 1997, con el fin de precautelar la integridad y la seguridad, prestar el servicio de manera continua e interrumpida a los usuarios (as) y consumidores(as) como indica la normativa vigente, para su posterior remisión a la Unidad de Normas, para la elaboración de la normativa que corresponda.

Que, mediante Nota DTTC-ULGR 0445/2016, de 06 de septiembre de 2016, La Unidad Legal de Análisis y Gestión Regulatoria, señala que a la fecha no se cuenta con una normativa interna que disponga el procedimiento para la emisión de una normativa de aplicación externa, por lo que se considera pertinente la aplicación de los antecedentes arriba descritos, poniendo a consideración los requisitos legales que deberían exigirse para el trámite.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Empresas Públicas N° 466, de 26 de diciembre de 2013, señala en su Disposición Final Séptima “Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH queda encargada de emitir normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo”.

Que, de lo señalado en líneas precedentes se puede establecer la necesidad de garantizar el abastecimiento de Combustibles Líquidos, por ello se precisa reglamentar para que una Estación de Servicio de GNV o un Puesto de Venta de Combustibles Líquidos puedan solicitar la Autorización de Construcción y Operación de una Estación de Servicio de Combustibles Líquidos previo cumplimiento del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo 24721 de 23 de Julio de 1997.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de sus facultades y atribuciones.

RESUELVE:

PRIMERO.- (OBJETO) La ANH podrá autorizar la construcción y operación de una Estación de Servicio de Combustibles Líquidos para precautelar el abastecimiento, a aquellas empresas que previamente cuenten con una autorización de construcción, adecuación y/o operación como Puesto de Venta de Combustibles Líquidos o con una autorización de construcción, validación y/o operación como Estación de Servicio de GNV, debiendo tales empresas cumplir con lo establecido en el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo N° 24721, de 23 de julio de 1997.

SEGUNDO.- (REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN) Para la autorización de construcción y operación, el interesado, además de presentar lo requisitos establecidos en los Artículos 8 y 9 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo N° 24721, de 23 julio de 1997, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Solicitud dirigida al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, detallando la razón social, representante legal, domicilio legal, ubicación de las

RAN-ANH-UN: N° 0021/2016

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

- instalaciones en donde se encuentra el Puesto de Venta de Combustibles Líquidos o Estación de Servicio de GNV.
- II. Mantener la misma ubicación del Puesto de Venta de Combustibles Líquidos o Estación de Servicio GNV.
 - III. Presentar copia de la resolución administrativa de autorización de construcción, adecuación y/o operación como Puesto de Venta de Combustibles Líquidos o la resolución administrativa de autorización de construcción, validación y/o operación como Estación de Servicio GNV, otorgada previamente por la ANH; y de la última Licencia de Operación otorgada por la ANH, si corresponde.
 - IV. Presentación de contrato de suministro suscrito con YPFB.
 - V. Dar cumplimiento a las disposiciones establecidas por la ANH respecto al B-SISA y Sistema de Video Vigilancia en Red conforme a Resoluciones Administrativas ANH N° 3359/2012, de 5 de diciembre 2012; RAN-ANH-UN N° 0014/2015, de 3 junio de 2015 y ANH N° 1250/2011, de 29 de agosto de 2011.

TERCERO.- (PROCEDIMIENTOS Y PLAZOS) Los procedimientos y plazos para la autorización de construcción y operación están sujetos a las disposiciones establecidas en el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo 24721, de 23 de julio de 1997.

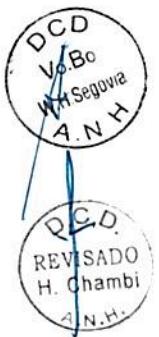
CUARTO.- (VIGENCIA) La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en un medio de prensa a nivel nacional.

Cúmplase, Publíquese, Regístrese.

Es Conforme.

Henry Medina Rios
JEFE UNIDAD DE NORMAS a.i.
MCA 02504 - MCNA 02739
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Gary Medrano Villamor. MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



REVISADO
H. Chambi
A.N.H.



RAN-ANH-UN N° 0021/2016

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo